



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 000304-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00225-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CÉSAR GASTÓN PÉREZ BARRIGA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 16 de febrero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00225-2021-JUS/TTAIP de fecha 28 de enero de 2021<sup>1</sup>, interpuesto por **CÉSAR GASTÓN PÉREZ BARRIGA**<sup>2</sup> contra la respuesta brindada en las Cartas N° 585 y 632-2020-MDMM de fechas 9 y 30 de diciembre de 2020 respectivamente, mediante las cuales la entidad atiende la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**<sup>3</sup> el 1 de diciembre de 2020, el mismo que generó el Expediente N° 4391-2020.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 1 de diciembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se le proporcione copia fedateada de la siguiente documentación:

“(…)

- I. *Resolución de Alcaldía N° 007-2019-A-MDMM y el Cargo que acredite su remisión a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, conforme lo señalado en el artículo 2° de dicho acto resolutivo.*
- II. *Memoranda N° 429-2019-GAF-MDMM, suscrita por la Gerencia de Administración y Finanzas y dirigido a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas.*
- III. *Documentos emitidos por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas en atención al Memoranda N° 429-2019-GAF-MDMM.*
- IV. *Memoranda N° 260-2019-GATR-MDMM Gerencia de Administración Tributaria y Rentas.*
- V. *Memoranda N° 829-2019-GM-MDMM.*
- VI. *Informe N° 072-2019-MDMM-GATR.*
- VII. *Acta de “Transferencia de Gestión” del 31 de diciembre del año 2018, correspondiente a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas.*

<sup>1</sup> Elevado por la entidad el 28 de enero de 2021 mediante el Oficio N° 011-2021-SG-MDMM.

<sup>2</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>3</sup> En adelante, la entidad.

- VIII. *Memorando N° 255-2019-OCI-MDMM y la respuesta brindada por la entidad a dicho documento.*
- IX. *Informe N° 120-2019-GATR-MDMM.*
- X. *Memorando N° 929-2019-GM-MDMM dirigido a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos.*
- XI. *Informe N° 196-2019-GAF-MDMM.*
- XII. *Memorando Circular N° 003-2019-GM-MDMM y las respuestas dadas por las áreas municipales a dicho documento.*
- XIII. *Resoluciones emitidas por la Gerencia Municipal, en el año 2019 y 2020, donde se declare la pérdida y reconstrucción de documentación municipal.*
- XIV. *Resoluciones emitidas por la Gerencia de Administración Tributaria y rentas, en el año 2019 y 2020, donde se declare la pérdida y reconstrucción de documentación de dicha Gerencia o alguna Unidad adscrita a la misma.*
- XV. *Informe de Precalificación N° 052-2020-SEC.TEC/SGGRH/GAF/MDMM.*
- XVI. *Informe N° 120-2020-SEC.TEC/SGGRH/GAF/MDMM”.*

A través de la Carta N° 585-2020-MDMM-SG notificada el 10 de diciembre de 2020, la entidad comunicó al recurrente que “(...) la documentación solicitada en el punto 8) ha sido remitida a este despacho mediante Memorando N° 212-2020-OCI-MDMM, elaborado por el Órgano de Control Institucional (adjunto copia 01 folio), asimismo, la documentación solicitada en los puntos 15) y 16) han sido remitidos mediante Informe N° 205-2020-SEC.TEC./SGGRH/GAF/MDMM por la Secretaría Técnica del PAD (adjunto copia 01 folio) y la documentación solicitada en los puntos 2) y 11) han sido remitidos mediante Memorando N° 1025-2020-GAF-MDMM por la Gerencia de Administración y Finanzas (adjunto copia 01 folio). En consecuencia, se encuentra apta para su recojo lo solicitado en los puntos 1), 2), 8), 11) 15) y 16) de su escrito (...)”

De igual forma con la Carta N° 632-2020-MDMM-SG notificada el 5 de enero de 2021, la entidad comunica la recurrente que “(...) la documentación solicitada en los puntos 3), 4), 6), 7), 9) ha sido remitida a este despacho mediante Memorando N° 323-2020-OCI-MDMM<sup>4)</sup>, elaborado por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas (adjunto copia 01 folio), asimismo la documentación solicitada en los puntos 5), 12) y 13), han sido remitidos mediante Memorando N° 1707-2020-GM-MDMM por la Gerencia Municipal (adjunto copia 02 folios). En consecuencia, se encuentra apta para su recojo lo solicitado en los puntos 3), 4), 6), 7), 9), 12), y 13) de su escrito (...) Sobre el punto 14) se le informa que a través del Memorando N° 323-2020-OCI-MDMM, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, señala que en el acervo documentario de dicha unidad de organización, no existe Resoluciones solicitadas (...)”.

Al respecto, el Servicio de Administración Tributaria de Lima al advertir que lo requerido por no se encuentra en su posesión, reencauzó la solicitud a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR, mediante el Oficio N° D000026-2020-SAT-OT929 de fecha 21 de diciembre de 2020, lo cual le fue comunicado al recurrente a través de la Carta N° 267-091-00491999 de fecha 22 de diciembre de 2020.

El 21 de enero de 2021, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

<sup>4</sup> Cabe mencionar que si bien en el documento de respuesta se cita el Memorando N° 323-2020-OCI-MDMM, este debe ser considerado como Memorando N° 323-2020-GATR-MDMM emitido el 28 de diciembre de 2020.

“(...)

2) Con Carta N° 585-2020-SG-MDMM (ANEXO 2), la Secretaría General atiende en parte mi solicitud y mediante Carta N° 632-2020-SG-MDMM pretende completar lo solicitado.

3) Vista la documentación recogida, puedo advertir lo siguiente:

- La no entrega del cargo de cargo que acredita la remisión de la Resolución de Alcaldía N° 007-2019-A-MDMM a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos conforme lo dispone el artículo 2° de dicho acto administrativo; esto es que la entidad solo me ha hecho entrega de la resolución en mención, sin adjuntar el cargo que acredita su remisión.
- La no entrega del punto VII en la forma solicitada, en cuanto solo se me hizo entrega de copia simples, debido a que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas indicó en el Memorando N° 323-2020-GATR-MDMM que parte de la documentación se encontraba en la Gerencia Municipal.
- La no entrega del Punto VII, en la forma solicitada toda vez que se acredita que solo me hacen entrega de ‘copia simple’ pese a haber solicitado en la forma de fedateada, esto se corrobora con lo señalado por el Órgano de Control interno en el Memorando 212-2020-OCI-MDMM que se encuentra en los adjuntos, debiendo mencionar que dicha documentación corresponde a documentos propios de la entidad y que la Secretaría General debió haber encauzado ante los órganos municipales” (sic).

Mediante la Resolución N° 000162-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>5</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>6</sup>, los cuales fueron presentados a esta instancia el 10 de febrero de 2021 a través de documento de la misma fecha emitido por el Procurador Público de la entidad, en el cual argumenta:

“(...)

**CUARTO.-** Cabe indicar que, a pesar de haber recogido la documentación solicitada, con fecha 21/01/2021 el administrado presentó recurso de apelación contra las cartas antes mencionada, argumentando que los puntos 1, 7 y 8 no han sido debidamente atendidos.

**QUINTO.-** Sobre el particular cabe indicar que respecto al punto 1, si bien mi representada no pudo cumplir con la entrega de información solicitada dentro del plazo de ley, cumplió con subsanar su omisión cursando al administrado la Carta N° 050-2021-MDMM-SG<sup>7</sup> de fecha 22.02.2021 mediante la cual mi representada puso a su disposición la documentación por el monto de S/. 10 céntimos por copia simple en la forma fedateada, siendo recogido por el administrado con fecha 27/01/2021 a total satisfacción, como se acredita con el Recibo N° 0307430, por lo que, a la fecha

<sup>5</sup> Resolución de fecha 2 de febrero de 2021, la cual fue notificada al correo electrónico de la entidad [tramitedoc@munimagdalena.gob.pe](mailto:tramitedoc@munimagdalena.gob.pe), 4 de febrero de 2020, asignándosele el D/S N° 1208-2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>6</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>7</sup> Carta notificada el recurre te el 25 de enero de 2021, página 610 y 612 del documento de descargos.

la entidad ha cumplido con entregar la información en la forma solicitada, por tanto no existe controversia sobre este punto.

**SEXTO.-** Respecto al punto 7, el administrado manifiesta que no se le hizo entrega de la documentación en la forma solicitada; sin embargo del Memorando N° 323-2020-GATR-MDMM<sup>8</sup> de fecha 28.12.2020 se observa que la entidad cumplió con informar al recurrente el motivo por el que no fue posible atender su pedido en la forma solicitada.

**SEPTIMO.-** Respecto al punto 8, el recurrente alega que la entidad si le hizo entrega de la información requerida pero no en la forma solicitada. Es decir, no se habría entregado en copia FEDATEADA. Sobre este punto, debemos señalar que la entidad si ha cumplido con hacerle entrega de la documentación requerida en la forma solicitada y prueba de ello es el cargo de la Carta N° 585-2020-MDMM-SG<sup>9</sup>, mediante la cual la entidad puso a disposición del administrado copia fedateada del Memorando N° 255-2019-OCI-MDMM<sup>10</sup> y la respuesta a dicho documento, el cual consistió en el Informe N° 203-2019-GM-MDMM, que también se le brindó en copia fedateada, tal como se desprende del recibo de pago N° 0298903 de fecha 07.01.2021 donde recoge dichos documentos.”

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>11</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

<sup>8</sup> Memorando ubicado en la página 602 del documento de descargos.

<sup>9</sup> Carta notificada el 10 de diciembre de 2020, página 506 del documento de descargos.

<sup>10</sup> A través del Memorando N° 212-2020-OCI-MDMM, la entidad hace entrega, entre otros documentos, el Memorando N° 255-2019-OCI-MDMM y el Informe N° 203-2019-GM-MDMM, páginas 534 y 536 respectivamente del documento de descargos, las cuales se encontraban fedateadas.

<sup>11</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida dentro de los alcances de la ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

- ***Respecto al ítem 1 de la solicitud, Cargo que acredite la remisión a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos de la Resolución de Alcaldía N° 007-2019-A-MDMM, conforme lo señalado en el artículo 2° de dicho acto resolutivo.***

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte del documento de descargos que mediante la Carta N° 050-2021-MDMM-SG, notificada el 25 de enero de 2021, la entidad atendió la segunda parte del ítem 1 de la solicitud de información; por lo que, habiéndose subsanado el hecho materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

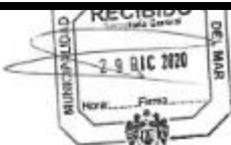
- ***Respecto al ítem 7 de la solicitud, Acta de “Transferencia de Gestión” del 31 de diciembre del año 2018, correspondiente a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas.***

En cuanto a lo solicitado, la entidad a través del Memorando N° 323-2020-GATR-MDMM, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, quien alegó que no es posible atender el pedido en la forma

solicitada, lo cual fue reiterado en el documento de descargos; sin embargo, se advierte de autos que el mencionado memorando en su parte final tiene la siguiente descripción: “Acta de Transferencia de Gestión al 31 de diciembre de 2018 original Obra en Gerencia Municipal”.

  
Gerencia de Administración Tributaria y Rentas

"Año de la Universalización de la Salud"



**MEMORANDO N° 323-2020-GATR-MDMM**

**A :** ABOG. GIANINA GARCIA REYES  
Secretaría General

**De :** ECO. TATIANA PIEROLA ROBLES  
Gerente de Administración Tributaria y Rentas

**Asunto :** Remisión de documentación solicitada en virtud a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Referencia :** Memorando Múltiple N° 126-2020-MDMM-SG.  
Expediente N° 4391-2020 Cesar Gastón Pérez Bariga.  
Memorándum N° 308-2020-GATR-MDMM.

**Fecha :** Magdalena del Mar, 28 de diciembre de 2020.

Por el presente me dirijo a usted, para saludarla cordialmente y a la vez alcanzarle en atención a su Memorando Múltiple N° 126-2020-MDMM-SG, respecto al Expediente N° 4391-2020 presentado por el administrado Cesar Gastón Pérez Bariga, en lo que se refiere a los puntos de alcance de esta área en atención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N°021-2019-JUS; los mismos que son los siguientes:

Item

- III. Copia Fedateada de Memorando N°260-2019-GATR-MDMM.
- IV. Copia Fedateada de Memorando N°250-2019-GATR-MDMM.
- VI. Copia Fedateada de Informe N°072-2019-MDMM-GATR.
- VII. Copia de Informe N°002-2019-GATR que adjunta Acta de Transferencia de Gestión al 31 de diciembre de 2018 (\*)
- IX. Copia Fedateada de Informe N°120-2019-GATR-MDMM.
- XIV. No obran Resoluciones en GATR de la naturaleza requerida en el ítem XIV.

Habiendo dado cumplimiento a su Despacho en plazos oportunos y conforme a ley de los documentos materia de la referencia que alcanzan a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas.

Atentamente:


(\*) Acta de Transferencia de Gestión al 31 de diciembre de 2018 original obra en Gerencia Municipal.

De lo expuesto, es preciso mencionar que la negativa para entregar lo solicitado en el modo y forma requerido es en atención a dicho documento se encontraba en un área distinta a la que emitió el referido memorando; por tanto, la entidad no ha negado que la información solicitada se encuentre su posesión ni mucho menos el carácter público de la misma, apreciándose que se conoce donde obra dicha documentación en original para proceder al fedateo correspondiente.

En ese contexto, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

*magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

*“(…) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”.* (Subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>12</sup>, en la forma y modo que ha sido solicitado, es decir, en copia fedateada, conforme a los argumentos antes expuestos.

- ***Respecto al ítem 8 de la solicitud, Memorando N° 255-2019-OCI-MDMM y la respuesta brindada por la entidad a dicho documento.***

Sobre el particular, en el caso analizado, se advierte que el recurrente solicitó “*Memorando N° 255-2019-OCI-MDMM y la respuesta brindada por la entidad a dicho documento*”, siendo que obra en autos la Carta N° 585-2020-MDMM-SG, notificada el 10 de diciembre de 2020, la entidad ha dado atención al ítem 8 de la solicitud del recurrente, al ponerse a disposición de éste el costo de reproducción de la información requerida en copia fedateada, lo cual fue cancelado con el recibo de pago N° 0298903 de fecha 7 de enero de 2021.

Asimismo, se advierte que mediante el Memorando N° 212-2020-OCI-MDMM, emitido por la Oficina de Control Institucional de la entidad se pone a disposición, entre otros documentos, el Memorando N° 255-2019-OCI-MDMM y el Informe N° 203-2019-GM-MDMM, de acuerdo a la solicitud del recurrente.

Asimismo, se advierte en las páginas 534 y 536 del documento de descargos, que el Memorando N° 255-2019-OCI-MDMM e Informe N° 203-2019-GM-MDMM, se encuentran debidamente fedateados, lo cuales fueron entregados al recurrente *luego de la cancelación del recibo de pago N° 0298903 de fecha 7 de enero de 2021 donde recoge los mismos.*

Siendo esto así, la apelación formulada por el recurrente con posterioridad a la respuesta otorgada en la que se pone a disposición dicha información en la forma requerida debe ser desestimada atendiendo a que la entidad realizó la referida puesta a disposición de la información pública correspondiente, en los propios términos en los que fue formulada la solicitud por el recurrente.

Ello adquiere mayor relevancia, si se tiene en cuenta que la entidad ha señalado que el requerimiento de toda la documentación adjunta en copia

---

<sup>12</sup> Salvaguardando de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

fedateada fue señalado recién al presentarse el recurso de apelación, así como si se tiene en cuenta que la entida sí entregó la documentación en copia simple, tal como lo afirmó el recurrente en su recurso de apelación; es decir, no existe una negativa a la entrega de la información alegando algún supuesto de excepción, por lo que queda a salvo el derecho del recurrente de requerir se le proporcione el íntegro de la documentación adjunta en copia fedateada.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el extremo correspondiente al ítem 8 de la solicitud del recurrente, conforme a los argumentos antes expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>13</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **CÉSAR GASTÓN PÉREZ BARRIGA**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** en las Cartas N° 585 y 632-2020-MDMM]; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública relacionado con el ítem 7, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **CÉSAR GASTÓN PÉREZ BARRIGA**.

**Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 00225-2021-JUS/TTAIP de fecha 28 de enero de 2021, interpuesto por **CÉSAR GASTÓN PÉREZ BARRIGA**, al haberse producido la sustracción de la materia del ítem 1 de la solicitud del recurrente.

**Artículo 4.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CÉSAR GASTÓN PÉREZ BARRIGA**, respecto al ítem 8 de su solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 5.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

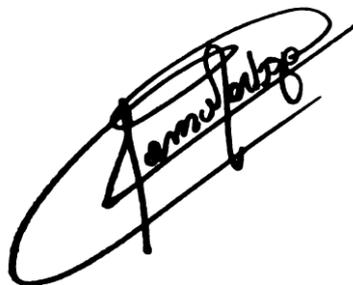
**Artículo 6.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **CÉSAR**

---

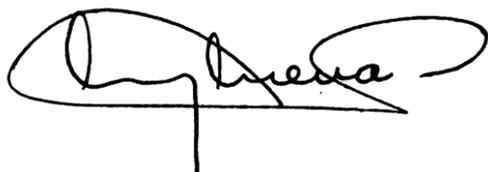
<sup>13</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**GASTÓN PÉREZ BARRIGA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

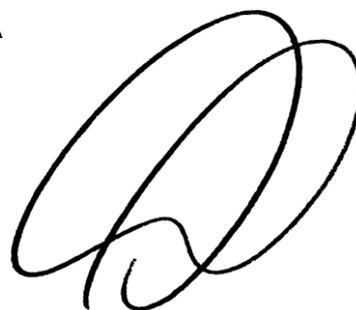
**Artículo 7.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

vp: uzb